

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre: 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|-----------------------------------------------------------|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 277 de 3 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias anormales creadas por la huelga de una parte considerable del personal que en varias líneas férreas presta servicios de tan trascendental importancia para la vida económica de la Nación, como el de transportes, obligan al Gobierno, recogiendo clamores de opinión alarmada por los daños que ya comienzan á sufrir grandes intereses de la Agricultura, la Industria y el Comercio, á considerar llegado el caso de poner en vigor alguna de las resoluciones previstas en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y á someter, en su consecuencia, á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1912.
 =Señor: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en los artículos 219, 220, y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, queda el Ministro de la Guerra

autorizado para llamar á filas, en su totalidad ó en parte, á los individuos en situación de reserva activa, pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles.

Art. 2.º Podrán ser también movilizados los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes á los seis últimos reemplazos incorporados á filas los cuales prestarán sus servicios con arreglo á la citada ley, quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en unidades activas del Ejército.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(«Gaceta» núm. 277 de 3 de Obre.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 65.000 hombres, de los cuales corresponden 3.957 á los mozos comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 y 61.043 á los comprendidos en el artículo 41 y caso 3.º del 224 de la misma, habiendo servido para éstos de base de cupo 82.921 hombres declarados soldados útiles en el alistamiento del año actual, debiendo facilitar las Cajas de Recluta para el cupo de filas el número que para cada una señala el estado adjunto.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

ESTADO QUE SE CITA

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

| Regiones. | Cajas de Recluta | Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la ley. | Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del artículo 224 de la ley que sirven de base de cupo. | CUPPO que con arreglo á esta base corresponde á cada Caja. | CUPPO TOTAL de filas que suman la primera y tercera casilla. |
|----------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| | | | | | |
| Murcia, 51. | | 51 | 841 | 619 | 670 |
| Cantagena, 52. | | 49 | 747 | 550 | 599 |
| Lorca, 58. | | 45 | 821 | 604 | 649 |
| Cieza, 54. | | 38 | 1.098 | 808 | 846 |

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de

acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de las Escuelas de Veterinaria.

CAPITULO PRIMERO

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas á estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escrupulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela á los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer á la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas á los Catedráticos, Profesores Auxiliares y agregados, que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente á los Catedráticos, Profesores Auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia á clase de los Catedráticos y Profesores Auxiliares, dando parte mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, á los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego, las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10. Elevar con su informe, á la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, á no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abstenerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11. Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se les interesen por el Gobierno, relativas á asuntos propios de su competencia, á cuyo efecto nombrarán las ponencias que, á su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12. Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y, antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometiéndolo á la aprobación del Rectorado.

13. Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14. Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo á lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

CAPITULO II

De los Subdirectores.

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria se proveerán sujetándose á las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta á la Superioridad.

CAPITULO III

De los Secretarios.

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejo de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, pre-

mios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente á la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades, el Catedrático más moderno de la Escuela.

CAPITULO IV

De los catedráticos y profesores auxiliares.

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados á asistir, con la mayor puntualidad, á dar sus clases orales y prácticas, y á los exámenes y demás actos oficiales á que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático ó Auxiliar no pueda asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará tan pronto como le sea posible, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencia á clase ó á cualquier acto académico, las de desacato á las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección ó inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

CAPITULO V

De los claustros.

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro intervendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, á su juicio, corresponda asignar á cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados á material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información á la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de examen, de reválida y de oposiciones á las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas de Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia á estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá, sea cual fuere el número de los que asistan.

Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal-Catedrático puede formular voto particular.

Art. 13. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer á la Superioridad las correcciones ó castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

CAPITULO VI

Del personal Administrativo y Subalterno.

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutará las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el Conserje, el Portero y los Palafreneros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones así de estos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO VII

Ingreso, matriculas y exámenes.

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará, por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando á la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller ó certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, ó testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no oficiales, los traslados de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones en las mismas, se acomodarán á las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que á ellas asistan quedarán sometidos á las reglas de la disciplina académica.

CAPITULO VIII

De los alumnos.

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea ó no oficial, queda-

rán sometidas á las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y demás actos á que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisita corrección.

3.º Atender á las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde á quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto á estos extremos cometan los alumnos serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas ó expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto á puntos sujetos á controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido á todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en Consejo de disciplina.

CAPITULO IX

De los alumnos agregados.

Art. 27. Además de los deberes comunes á todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo, tendrán los que el Claustro determine como anejos á su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.ª Reprensión privada por el Catedrático á cuyo servicio se hallen afectos.

2.ª Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.ª Recargo de guardias.

4.ª Separación del cargo, con pérdida de las ventajas que les confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y á los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar á ella y se hará publicar en los edictos oficiales del Establecimiento.

CAPITULO X

Clinica para animales enfermos.

Art. 28. Particulares que lleven sus animales enfermos á las Clínicas de las Escuelas de Veterinaria únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan á su aplicación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Aprobado por S.M.—Santiago Alba.

«Gaceta» núm. 272 de 28 de Octubre.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes, durante el mes de Julio último:

Enrique Morán, de veintiséis años soltero (se ignoran más datos), en el Hospital de Colón el día 3.

Victoria del Río, de dos meses, en Emperador, zona del Canal, el día 6.

María Fernández, de un mes, en Paraiso zona del Canal, el día 12.

Concepción Puerta, natural de Motril, provincia de Granada, de cuarenta y tres años, casada, en Gatun, zona del Canal, el día 13.

Patricio Franca, de siete años, en Emperador, zona del Canal, el día catorce.

Crisanto Maillo, de cinco meses, en Emperador, zona del Canal, el día 18.

Tirso Alonso, de veintisiete años, soltero, natural de La Guardia, provincia de Pontevedra, en el manicomio del Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 21.

Tomás Ortiz Antíñol, de veinticinco años, soltero, natural de Guerma, provincia de Jaén, en el Hospital de Ancón, zona del canal, el día 22.

Manuel García, de cuarenta y seis años, soltero, en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 23.

Niño Ameto, recién nacido, en Alto Obispo, zona del Canal, el día 24.

Domingo Pérez, de cuarenta años, casado, natural de Lausadela, provincia de Lugo, en las Cascadas, zona del Canal, el día 26.

Demetria Sánchez, de seis años, en las Cascadas, zona del Canal, el día 28.

Manuel Fernández López, de treinta y cinco años, casado, natural de Parada de Ventosa, en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 28.

Joaquín Fernández, de cuarenta y tres años, soltero, en el Hospital de Ancón, el día 31.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912. —El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 272 de 28 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.007.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

EMIGRACIÓN

Circular.

El Sr. Presidente de la Junta local de Emigración de la provincia de Almería, en consideración á los muchos habitantes de esta provincia, que llegan á aquel puerto, con objeto de embarcar para los de América, que ignoran sin duda el aviso que por encargo del Consejo Superior de Emigración he publicado con arreglo á la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 18 de Septiembre último, me interesa la inserción del expresado aviso que dice así:

«En cumplimiento del encargo recibido del Consejo Superior de Emigración, y para evitar perjuicios á los que se propongan emigrar, se les advierte que en las Repúblicas Americanas no se permite la entrada á los que padezcan enfermedades

contagiosas, muy especialmente de los ojos, (traconia) y que por ello, los que sufriendo dichos males, pretendan embarcar, serán rechazados á su ingreso en el buque, por el Médico reconecedor del mismo; y en el caso de que logren su entrada á bordo y hagan el viaje, les será prohibido el desembarque por las Autoridades americanas en los puertos de llegada, y ordenando su inapelable retorno á España en el mismo buque que les condujese, con la imposición de multas y demás penalidades que señalan las leyes de aquellos países. Lo que en evitación de perjuicios y con la advertencia de no ser admitida reclamación alguna fundamentada en este motivo se avisa á todos los que se propongan emigrar, para su conocimiento y efectos.»

Lo que hace público por medio de esta circular, para general conocimiento y especialmente á cuantos pueda interesarles, á cuyo efecto encargo á todos los Alcaldes de la provincia, procuren hacer llegar á noticia de los que pretenden emigrar el citado aviso.

Murcia 4 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 2.006.

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas y medidas, se practicará en el término municipal de Mazarrón, durante los días 14 al 19 del corriente; en el de Cieza, del 28 al 31 de este mes; en el de Caravaca, del 13 al 16 de Noviembre; en el de Jumilla, del 27 al 30 del mismo mes, y en el de Yecla, desde el 3 al 7 de Diciembre, todas dichas fechas inclusive. Durante los días señalados á este efecto, la oficina del Fiel contraste estará abierta al público de nueve á doce y de catorce á diez y siete.

El Fiel Contraste comunicará oportunamente á los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de los partidos de Caravaca y Cieza, las fechas que haya señalado para empezar la comprobación periódica, en los respectivos términos municipales.

En cada localidad los Sres. Alcaldes designarán con la necesaria anticipación, el local donde los empleados del Fiel Contraste tengan que establecer su oficina, haciéndolo saber al público, así como los días y horas, durante los cuales los industriales deben contrastar los instrumentos métricos, que como menor surtido, correspondiente á la industria, detalla en su art. 20, el vigente Reglamento de pesas y medidas; así como los demás, que aparte dicho menor surtido, utilicen también en el ejercicio de su industria ó profesión. Y prevendrán á los interesados, las responsabilidades en que por insuficiencia de dicho menor surtido y uso de instrumentos ilegales pueden incurrir con arreglo á los artículos 96 del Reglamento y 592 del Código penal.

Conforme se ha ordenado en distintas circulares, de este Gobierno, los Sres. Alcaldes, deben remitir, durante los cinco primeros días de cada mes, á la oficina del Fiel Contraste en Murcia, una relación de las multas impuestas durante el mes anterior, por infracciones del Reglamento, detallando en ellas los nombres de los infractores y las pesas y medidas que hayan caído en comiso.

Murcia 3 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 2.000.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.666.

Rectificación.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Julio último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *San Pablo*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Pozo del Baladre, diputación de Tébar; lindando por E. minas «Micaelita» y «El Calcitrán»; S. «Amalia»; O. «San Francisco», y N. terreno franco; cuyo registro le fué admitido por decreto de 3 de Agosto siguiente, publicado en el *Boletín oficial* del día 27 del mismo; y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitido el aumento de pertenencias hasta 17, salvo mejor derecho, bajo la nueva designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Amalia», núm. 13.728; y desde él con relación al N. magnético y en dirección E. se medirán 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 500; 2.ª á 3.ª O. 400; 3.ª á 4.ª S. 200; 4.ª á 5.ª E. 100; 5.ª á 6.ª S. 300, y 6.ª á punto de partida E 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Octubre de 1912.— José María Rubio.

Quinta sección.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
Término de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Angel Antelo Mesegner, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

José Fuentes Mateo, 6'85 pesetas.

Juan Martínez Barcelona, 1'74.

José Martínez Conesa, 2.

José Martínez Hernández, 1'84.

Jose Moreno Cegarra, 5'87.

Juan Martínez Martínez, 2'76.

Leandro Bernal Conesa, 3'47.

GIMENADO

José Sanchez López, 2'30 pesetas.

PACHECO

José Soto Luján, 1'99 pesetas.

LOBOSILLO

José Nieto Conesa, 1'63 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Joaquín Peñalver Nieto, 2'35 pesetas.

MAZARRON

Salvador Agüera Navarro, 2'96 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 22 de Agosto de 1912. —El Agente, Angel Antelo.

Número 1.728.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

José García, 2'96 pesetas.

Juan López, 1'77.
 Francisco Rodríguez, 2'96.
 José Gómez, 7'10.
 Juan García, 5'33.
 José López, 1'78.
 José Ros, 2'72.
 José María Lucas, 1'77.
 Francisco Manzano, 14'37.
 Fulgencio Manzano, 2'96.
 Mariano Franco, 3'44.
 Antonio Garres, 14'47.
 Diego López, 1'95.
 Enrique López, 2'36.
 Ana María Ruiz, 10'48.
 Beatriz Segura, 2'28.
 Pedro Martínez, 3'14.
 El mismo, 2'66.
 Ramón Martínez, 2'15.
 Simón Vázquez, 2'66.
 José García, 3'55.
 José Campillo, 3'55.
 Juan José Hernández, 1'77.
 Miguel Moreno, 3'73.
 Francisco Egea, 2'37.
 José Franco, 2'37.
 María Hernández, 1'77.
 Antonio López, 3'08.
 Andrés Gorrero, 2'47.
 María Ballesta, 1'54.
 Ceferino Martínez, 2'66.
 José Hernández, 9'46.
 Joaquín Ruiz, 2'66.
 Diego Moreno, 5'62.
 Juan Morales, 2'43.
 Juan Vidal, 4'73.
 Juana Hernández, 2'96.
 Juana Escusa, 9'17.
 José Marín, 1'66.
 Joaquín Hellín, 1'90.
 Juan Navarro, 2'96.
 Miguel Navarro, 3'43.
 Pedro Ballesta, 1'96.
 Pedro Espinosa, 7'10.
 Pedro Martínez, 5'03.
 José Almansa, 4'44.
 José Balsalobre, 2'04.
 Ginés García, 8'87.
 José Escribano, 3'25.
 Ana María Cánovas, 2'72.
 José Pérez, 5'91.
 Juan Ortega, 1'77.
 Diego Martínez, 3'55.
 Miguel Navarro, 1'54.
 María García, 1'54.
 Manuel Mompeán, 2'07.
 Alfonso Saura, 11'54.
 Leocadia de San Nicolás, 1'77.
 Rodrigo Balsalobre, 1'54.
 Diego Marín, 1'90.
 José Franco, 5'03.
 José Campillo, 2'66.
 José Morales, 22'18.
 Juan López, 1'90.
 Francisco Vidal, 0'71.
 Josefa Martínez, 5'62.
 Juan Ibáñez, 2'25.
 José Cánovas, 2'73.
 Joaquín Serrano, 1'90.
 Pedro Alburquerque, 1'77.
 Mariano Franco, 5'68.
 María Blaya, 10'78.
 María Ibáñez, 5'62.
 Salvador Lozano, 7'69.
 Salvador Meseguer, 5'97.
 Francisco Hernández, 3'73.
 José Vázquez, 3'38.
 María Zapata, 2'07.
 Nicolás Mompeán, 4'13.
 Ginés Guerrero, 3'91.
 Ginés Silvestre, 1'54.
 Viuda de Mariano Soler, 3'08.
 Pedro Nicolás, 2'14.
 Diego Caravaca, 7'10.
 Juan Ortuño, 4'14.
 Antonio Marín, 2'07.
 Juan Ferrer, 4'73.
 Francisco Silvestre, 1'54.
 Manuel Navarro, 4'14.
 María Antonia Tovar, 9'46.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.998.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes de lujo que ha de regir para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, durante los cuales podrán deducirse las reclamaciones que á los interesados convenga, advertidos, que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Jumilla 1.º de Octubre de 1912.—
Juan Guillén.

Octava sección.

Número 2.008.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DEL DISTRITO DE PALACIO

Edicto.

En virtud de providencia dictada en el último día hábil por el Señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Pascual Anastasio Ballesteros, hoy sus herederos, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo señalado para la primera ó sea por la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, una casa situada en la ciudad de Cartagena y su plaza de Castellini, señalada con los números seis y ocho, que ocupa una superficie de doscientos once metros cuadrados y se compone de bajo, entresuelo, principal y sotabanco; lindando por Norte ó frente plaza de su situación; Este ó derecha faja de terreno con dos metros setenta centímetros de luz de ancho en toda su confrontación, que pertenece á Don Mariano Sanz Zavala y en parte resto del almacén de Doña Cándida Cabo Lagorio, hoy Don Francisco y Don Constantino Ballesteros y Cabo; Sur ó espalda casa que pertenece á Don Mariano Sanz Zavala y parte del almacén de la indicada Doña Cándida, hoy almacén del mismo Don Mariano Sanz, y Oeste ó izquierda casa de herederos de Don Francisco de Paula Lagorio, hoy propiedad del repetido Don Mariano Sanz Zavala.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Cartagena el día cuatro de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro la que se pondrá de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarla los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán

conformarse sin derecho á exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del Banco Hipotecario de España, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, P. D., Eduardo Zarandieta.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Adolfo Pérez.

Número 2.008.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DEL DISTRITO DE PALACIO

Edicto.

En virtud de providencia dictada en el último día hábil por el Señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Pascual Anastasio Ballesteros, hoy sus herederos, se cita á Doña Honorina Bañuelos, para la celebración de la subasta de la finca hipotecada por aquél, consistente en una casa situada en la plaza de Castellini, números seis y ocho, de la ciudad de Cartagena, que tendrá lugar el cuatro de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Palacio y en la del de Cartagena.

Y desconociéndose el domicilio de la Doña Honorina Bañuelos, expido el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Madrid treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, P. A., Eduardo Zarandieta.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Adolfo Pérez.

Número 1.994.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

A virtud del presente segundo edicto hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, ha promovido D. Josefa Andugar González, asistida de su esposo Don José Campillo García, mayores de edad, vecinos de Santomera, expediente para justificar á su favor el dominio de la siguiente

Finca.

Un trozo de tierra moreral, situado en el término municipal de esta ciudad de Murcia, partido de Santomera, se riega de la acequia de Zaráiche el grande, por el brazal llamado de los Sotos, por donde tiene la servidumbre de entrada por la senda de herederos que es el costón de la parte de Levante de dicho brazal, su cabida veintidós áreas y treinta y seis centiáreas, ó sean dos tahullas; linda por Levante con tierras de herederos de Don Angel Vidal y Don Antonio Abellán, brazal y senda de herederos por medio; Mediodía tierras de Ambrosio Andugar González, margen en medio; Poniente tierras de Eusebio Andugar González, excorredor y brazal en medio, y Norte tierras de los herederos

de Doña Josefa Calahorra; su valor seiscientas pesetas.

La finca descrita está libre de cargas y la adquirió la instante por herencia de su padre Don Ambrosio Andugar Salvador, el cual á su vez la adquirió por compra en la cantidad antes referida á Don Rufino Marín-Baldo y Fuller, fallecido éste sin que le hiciese la correspondiente escritura de venta, se adjudicó la finca á Don Casiano (entendido por Don León) Marín-Baldo Rovira, uno de los herederos del Don Rufino, en comisión para que ejecutase la venta que su causante hizo, cuya adjudicación se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de este partido; habiendo fallecido el Don Casiano Marín Baldo, sin otorgar la escritura de venta, para cuyo objeto le fué adjudicada, desconociéndose quienes sean sus herederos.

Y en providencia de esta fecha he acordado convocar por el presente segundo edicto á los herederos del Don Casiano (entendido por Don León) Marín-Baldo Rovira, al que tenga algún derecho sobre dicha finca y á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada; á todos los cuales se les da traslado para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, si quieren alegar su derecho en término de dos meses.

Dado en Murcia á primero de Octubre de mil novecientos doce.—El Secretario, Manuel Conejero.

Número 1.984.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Requisitoria.

Navarro Martínez José, natural de Belones (La Unión), de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años, hijo de Francisco y de Fulgencia, domiciliado últimamente en Belones (La Unión), procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1912

| | | |
|--------------------------------|------|---------------|
| Saldo anterior | Pls. | 15.043.631'88 |
| Imposiciones durante la semana | | 398.686'33 |
| Suma | | 15.442.318'21 |
| Retegros | | 417.427'38 |
| Saldo | | 15.024.890'83 |

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.